

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### OEA (Corte IDH):

- **Corte Interamericana celebrará 119 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebrará entre el 21 de agosto y el 1 de septiembre de 2017 su 119 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. **I. Audiencias Públicas. a. Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia del Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina.** Se celebrará el 21 de agosto de las 11:30 a 13:00 horas, con el objeto de recibir de parte del Estado de Argentina información actualizada sobre el cumplimiento de dos medidas de reparación relativas a: Dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico así como todas sus consecuencias, a saber: a) la atribución de responsabilidad civil a las referidas víctimas; b) reintegro de los montos pagados por las víctimas por la condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de justicia, más los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno, y c) cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido las decisiones internas que impusieron la condena civil. El reintegro de los referidos montos que tuvieron que pagarse como consecuencia de la condena en el proceso civil y de las costas y gastos incurridos ante la jurisdicción interamericana. También se escucharán las observaciones de los representantes de las víctimas y el parecer de la Comisión Interamericana al respecto. **b. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia.** 22 de agosto - 15:00 a 19:00 h. y 23 de agosto - 9:00 a 13:00 h. El caso está relacionado con el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal por motivos supuestamente relacionados con el ejercicio de su profesión y la alegada falta de una investigación seria, diligente y oportuna sobre lo sucedido, en un contexto de supuestas graves amenazas y hostigamiento a los familiares del periodista que habrían provocado su salida de Colombia. Puede ver más del caso aquí. **c. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado del Ecuador.** 24 de agosto - 15:00 a 19:00 h. y 25 de agosto - 9:00 a 13:00 h. La Corte recibirá las observaciones orales de más de 20 intervinientes, representantes de Estados, organizaciones de la sociedad civil y miembros de la academia sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Ecuador el 18 de agosto de 2016. La materia de la consulta guarda relación con la institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme el principio de igualdad y no discriminación. **d. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica.** 28 de agosto - 9:00 a 13:00 h. El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional de Costa Rica por la inexistencia de un recurso que permitiera obtener una revisión amplia de las condenas penales impuestas a diecisiete personas. Se alega que, conforme al marco procesal penal vigente al momento de las referidas condenas, el recurso existente habría sido el recurso de casación que se habría encontrado limitado a cuestiones de derecho, excluyendo la posibilidad de revisión de cuestiones de hecho y prueba. Asimismo, se alega que las dos reformas legislativas adoptadas por el Estado con posterioridad a dichas sentencias tampoco habrían permitido garantizar el derecho a recurrir el fallo de las presuntas víctimas, en tanto los mecanismos ofrecidos para las personas con condena en firme antes de dichas reformas, habrían adolecido de las mismas limitaciones. **II. Deliberación de casos contenciosos.** La Corte deliberará sobre la posibilidad de dictar sentencia en los siguientes casos: **a. Caso Ortiz Hernández Vs. Venezuela.** El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández el 15 de febrero de 1998, quien era estudiante de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales de Cordero (ESGUARNAC) y, de acuerdo a la Comisión, habría muerto como consecuencia de disparos de arma de fuego, en el contexto de una "práctica de foguero" realizada con balas reales al interior de una instalación militar como requisito para completar su formación como funcionario de la referida institución. De

acuerdo a lo alegado, el Estado no habría dado respuesta de manera adecuada ni oportuna a las lesiones sufridas por Johan Alexis Ortiz Hernández, al no contar con personal médico especializado ni con una ambulancia que le permitiera recibir atención mientras era trasladado hasta un centro médico. Según la Comisión, las supuestas graves omisiones e irregularidades incurridas en la investigación, así como la falta de debida diligencia, constituyeron factores de impunidad que habrían obstaculizado la determinación de la verdad y la eventual sanción a los responsables. **b. Caso Lagos del Campo Vs. Perú.** El caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo el 26 de junio de 1989, presuntamente como consecuencia de ciertas manifestaciones realizadas siendo el presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa CeperPirelli. La Comunidad Industrial era una asociación de trabajadores destinada a hacer efectiva la participación de éstos en el patrimonio y gestión de la empresa. El Comité Electoral de la Comunidad Industrial que presidía el señor Lagos del Campo era la entidad encargada de llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad Industrial y de los representantes ante el Directorio de la empresa. Las manifestaciones dadas por el señor Lagos del Campo tuvieron el objeto de denunciar y llamar la atención sobre supuestos actos de injerencia indebida de los empleadores en la vida de las organizaciones representativas de los trabajadores en la empresa y en la realización de las elecciones internas de la Comunidad Industrial. La decisión de despido fue posteriormente confirmada por los tribunales nacionales del Perú. **c. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala.** El caso se relaciona con la alegada desaparición de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández desde el 7 de abril de 2000 y la alegada falta de una investigación seria, diligente y oportuna sobre lo sucedido. La Comisión determinó que si bien no contaba con suficientes elementos para calificar lo sucedido a la víctima como una desaparición forzada, el Estado de Guatemala incurrió en responsabilidad internacional por el incumplimiento del deber de proteger la vida e integridad personal de la víctima desde que tomó conocimiento de su desaparición. La Comisión determinó que, desde ese momento, debió ser explícita para las autoridades la situación de riesgo extremo en que se encontraba la víctima. A pesar de ello, durante las primeras 48 horas tras la denuncia de desaparición el Estado no adoptó medida alguna de búsqueda, mientras que en las semanas siguientes las diligencias realizadas fueron mínimas y no estuvieron relacionadas con los elementos e indicios que surgieron desde el momento de la denuncia. **d. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.** El caso se relaciona con la supuesta desaparición forzada de 14 personas, incluyendo tres niños, y la presunta ejecución de otra persona, así como la presunta privación a la libertad de un niño, ocurridas en la Vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996. Se alega que oficiales de las Fuerzas Armadas colombianas habrían coordinado con miembros del grupo paramilitar denominado Autodefensas del Magdalena Medio las distintas incursiones a la Vereda La Esperanza, debido a que las presuntas víctimas eran percibidas como simpatizantes o colaboradoras de grupos guerrilleros que operaban en la zona. En ese sentido, todos los supuestos hechos, con excepción de uno que habría sido perpetrado directa y exclusivamente por las Fuerzas Armadas colombianas, habrían sido cometidos por el grupo paramilitar con el apoyo y aquiescencia de agentes estatales. Adicionalmente, según se alega, los hechos se encontrarían en la impunidad en tanto la investigación en el proceso penal ordinario y bajo la Ley de Justicia y Paz no habría sido diligente y no se habría sancionado a ninguno de los responsables de los hechos. **III. Supervisión de cumplimiento y asuntos pendientes, así como de cuestiones administrativas.** Asimismo, la Corte examinará diversos asuntos, tales como medidas provisionales y cumplimiento de sentencias que se encuentran bajo su conocimiento, a la vez que analizará cuestiones administrativas. \*\*\*\*\* La composición de la Corte para este período de sesiones será la siguiente: Juez, Roberto F. Caldas, Presidente (Brasil); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente (México); Juez Eduardo Vío Grossi (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Jueza Elizabeth Odio Benito (Costa Rica); Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina), y Juez Patricio Pazmiño Freire (Ecuador). El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma. Para mayor información favor de dirigirse a la página de la Corte Interamericana <http://www.corteidh.or.cr> o envíe un correo dirigido a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario a [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr). Para información de prensa contacte a Bruno Rodríguez Revegino [prensa@corteidh.or.cr](mailto:prensa@corteidh.or.cr) Puede suscribirse a los servicios de información de la Corte aquí. También puede seguir las actividades de la Corte en Facebook y Twitter.

### **OEA (CIDH):**

- **La CIDH insta a Estados a reafirmar su compromiso con la igualdad de género y la no discriminación y garantizar los derechos de las mujeres afrodescendientes.** En el marco del Decenio Internacional para los Afrodescendientes y de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer Afrodescendiente el pasado 25 de julio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(CIDH) insta a los Estados de la región a reafirmar su compromiso con los principios de igualdad de género y no discriminación, así como a seguir combatiendo el racismo estructural. En esta ocasión, la CIDH destaca el impacto singular y específico que tiene la discriminación en las mujeres afrodescendientes. La Comisión reconoce la estrecha relación entre discriminación racial, pobreza y derechos humanos de las mujeres afrodescendientes. La situación de pobreza que afecta de manera particular a las mujeres afrodescendientes en la región impacta de forma directa sus derechos a la no discriminación, al acceso a la educación, a la salud y a la justicia. Las mujeres afrodescendientes tienen también dificultad para obtener un empleo formal y decente, así como para ascender a puestos labores de toma de decisión. Asimismo, la CIDH observa que las mujeres afrodescendientes siguen enfrentando profundos desafíos en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y, en comparación con el resto de las mujeres, se encuentran notoriamente sub-representadas en instancias de decisión como en los senados y parlamentos de la región. Estos problemas afectan a las mujeres afrodescendientes de forma acentuada en distintos países del hemisferio y exigen una atención diferenciada y medidas especiales para su superación. Por medio de su monitoreo sistemático, la Comisión ha recibido informaciones de la sociedad civil acerca de los efectos agravados sobre las mujeres afrodescendientes de problemas como la violencia doméstica, sexual, obstétrica, y obstáculos en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. Asimismo, la imposibilidad de acceso a mecanismos de denuncia y reparación, ya sean administrativos o judiciales, son factores contribuyentes a la persistencia del racismo en la región. “En América, las mujeres afrodescendientes sufren una doble discriminación, por el hecho de ser mujeres y por su origen racial y étnico. A pesar de que varios países han avanzado en la implementación de programas para combatir la discriminación racial, las mujeres siguen enfrentando grandes barreras para gozar plenamente de sus derechos fundamentales”, afirmó la Comisionada Margarette May Macaulay, Relatora sobre los Derechos de las Mujeres y Relatora sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial. En varias oportunidades, la CIDH ha advertido sobre la ausencia o falta de incorporación de la variable “afrodescendencia” en los censos u otros mecanismos de relevamiento de la población en varios países de la región, lo que contribuye a invisibilizar sus demandas y necesidades. “Es de especial importancia que los Estados tengan en cuenta todos los factores de discriminación, incluida la lucha contra el racismo, en el diseño de normas, programas nacionales, medidas de reparación, y campañas de sensibilización relativas a los derechos de las mujeres”, señaló la Comisionada Macaulay. La CIDH destaca que la discriminación constituye una forma de violencia contra las mujeres y una manifestación de patrones estereotipados que refuerzan las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Asimismo, el racismo acentúa las desigualdades sociales y estructurales entre distintas personas en base a su etnia, raza y posición social. Según lo previsto en el Artículo 6 de la [Convención de Belém do Pará](#), las mujeres tienen el derecho a vivir una vida libre de violencia, incluyendo el derecho a ser libres de toda forma de discriminación y racismo. Además, los Estados miembros de la OEA tienen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo el racismo estructural y social prevalente en la región. La Comisión hace un llamado a todos los Estados de la región para que adopten sin dilación las medidas necesarias para ratificar e implementar la [Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia](#), y la [Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia](#), como ilustración de su compromiso de combatir la discriminación y toda forma de intolerancia en el hemisferio. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Colombia (Ámbito Jurídico):**

- **Abogada fue sancionada por no demandar falla médica, aun cuando nunca le otorgaron poder.** La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la sanción de cuatro meses de suspensión del ejercicio de la profesión a una abogada que no interpuso una demanda de responsabilidad civil contractual contra una entidad de salud por una aparente falla médica, pese al compromiso verbal adquirido con los denunciantes. Aunque la disciplinada hizo ver que no existía un contrato de prestación de servicios para ese asunto, ni había recibido honorarios o poder en donde se le confería el mandato, así como tampoco le fueron entregadas las pruebas documentales necesarias para adelantar el trámite, la corporación consideró que su conducta materializa la infracción prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007. En efecto, el alto tribunal constató que, efectivamente, no se había allegado documento alguno que delimitara las funciones de la togada para

con sus mandantes, pero, a su juicio, esa situación no podría ser tenida en favor de la abogada. Por el contrario, explicó que la ausencia de ello dejó ver su total descuido en cuanto a las gestiones encomendadas, pues “ni siquiera tuvo la diligencia de suscribir los mandatos o de realizar un contrato que delimitara de forma clara los deberes suyos para con la cliente y viceversa”. Además, reprochó que la letrada alegara esa situación en su favor, luego de asegurar que las dudas en favor de los disciplinables no se pueden pregonar por causa de la desidia de estos, en tanto tal prerrogativa solo se aduce en favor de ellos cuando, una vez se han recaudado las pruebas pertinentes, no se puede establecer con certeza la configuración de la conducta enrostrada o investigada.

### **Perú (La Ley):**

- **TC: entidades deben entregar a cualquier ciudadano las fichas personales de los trabajadores públicos.** A través de una reciente sentencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que las características profesionales de una persona que labora para el Estado son información de acceso público. Y, por lo tanto, los datos personales de carácter público de los empleados estatales deben ser proporcionados por las entidades a pedido de cualquier interesado. Entérese de los detalles de la decisión en esta nota. Las características profesionales de una persona que trabaja para el Estado constituyen información pública y, por lo tanto, debe permitirse el acceso a estos datos a las personas que lo soliciten conforme a la legislación de la materia. Así, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción. Así lo precisó el Tribunal Constitucional mediante la STC Exp. N° 04872-2016-PHD/TC, mediante la que declaró fundada la demanda de hábeas data interpuesta por un ciudadano contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), quien solicitaba una copia de la ficha personal de una trabajadora de esta institución. La entidad solicitó que la demanda sea declarada improcedente porque el accionante no requirió la información mediante una carta notarial. En cuanto al fondo del asunto, sostuvo que la ficha personal de la trabajadora en cuestión contiene datos personales y familiares, como lugar de residencia, edad, estado civil, situación de familiares directos, números telefónicos, etc. Por lo tanto, consideraba que la divulgación del documento referido afectaría el derecho a la intimidad de su trabajadora. La primera instancia declaró fundada la demanda por considerar que la ficha personal solicitada contiene datos relevantes para la contratación laboral por parte de una entidad pública y no existe razón constitucionalmente admisible que restrinja su divulgación, salvo los datos personales, que no son relevantes para la contratación, por lo que deben ser tachados. La segunda instancia declaró improcedente la demanda porque la ficha personal solicitada contiene información privada. Respecto a la procedencia de la demanda, el Tribunal Constitucional recordó que la solicitud de acceso a la información debe formularse mediante documento de fecha cierta (artículo 62 del Código Procesal Constitucional), pero que ello no significa que solo pueda requerirse la información mediante carta notarial. Sobre el fondo del asunto, el Tribunal Constitucional precisó que, si bien es cierto que la información personal está fuera de los alcances del derecho de acceso a la información pública, para rechazar un pedido de esta naturaleza no resulta suficiente alegar el carácter privado de ciertos datos, sino que es necesario una justificación que explicita las razones por las que no es posible divulgarla. Ello, de acuerdo con el principio de máxima divulgación, según el cual la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, la excepción. Entonces, las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente y estar fundamentadas. El Colegiado verificó que la ficha persona requerida contiene, a la vez, información de carácter privado (datos de individualización y contacto) y de carácter público (datos relevantes para la contratación) y explicó que la sola existencia de información privada en un documento que también contiene información pública no justifica negar su difusión. En consecuencia, declaró fundada la demanda únicamente en el extremo referido a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de la empleada pública en cuestión y ordenó que se tache aquellos datos privados contenidos en la ficha personal de la trabajadora en cuestión.

### **España (El País):**

- **El Tribunal Supremo avala que el descanso del bocadillo no sea trabajo efectivo.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que da la razón a la empresa Zumos Valencianos del Mediterráneo, ya que la decisión de dejar de considerar 7,5 minutos del "descanso para el bocadillo" como trabajo efectivo no supuso una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

El alto tribunal respalda así el cambio unilateral que introdujo la mencionada empresa en el calendario laboral de 2014, ya que, a su juicio, el hecho de que hasta entonces hubiese tolerado la recomendación prevista en el convenio colectivo de que 7,5 minutos de los 15 de descanso fijados para el bocadillo se contasen como tiempo de trabajo no era una condición más beneficiosa de trabajo. La sentencia del Supremo aclara que, si hubiese sido al contrario, el empresario por su única voluntad no podría haber cambiado la consideración de dicho descanso como tiempo no trabajado y no podría aumentar los días de trabajo para incorporar ese tiempo no trabajado. Según los hechos probados que se recogen en la sentencia, los delegados de personal de Zumos Valencianos del Mediterráneo presentaron en marzo de 2014 una propuesta de calendario en los mismos términos que los años anteriores y la empresa respondió con una contrapropuesta. Exceso de jornada laboral. La diferencia entre ambas opciones radicaba en la consideración como tiempo de trabajo efectivo de los 15 minutos para el bocadillo en jornada continuada superior a 6 horas. La empresa no consideraba los 15 minutos como tiempo de trabajo efectivo; los sindicatos 7,5 minutos sí y los otros 7,5 minutos a cargo del trabajador, tal y como se había hecho hasta esa fecha. Ante la falta de acuerdo, la compañía aplicó su propuesta, que suponía un exceso de jornada de 6,75 horas, las cuales cada trabajador podrá disfrutar cuando estimara conveniente, previa comunicación y aceptación por parte de la empresa. La sentencia del Supremo explica que, como consecuencia del cambio de consideración de ese tiempo de descanso, la empresa tiene que realizar una adaptación de la distribución de la jornada anual para que se hagan las horas de trabajo efectivo, lo cual no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Dicha adaptación, añade, entra dentro del poder de dirección del empresario, que ha fijado en 228,12 los días de trabajo, en lugar de los 224,5 que se trabajaban hasta el año 2014. "No es que el empresario haya procedido a una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de las que disfrutaba el trabajador, sino que las horas anuales no se han modificado; simplemente el empresario ha cesado en su tolerancia de considerar tiempo de trabajo los 7,5 minutos diarios de descanso para bocadillo y ha pasado a disponer que no cabe considerarlos tiempo de trabajo", subraya la Sala. Revocada una sentencia del TSJCV. Así, el alto tribunal estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa y revoca la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana que entendió que se trataba de un incremento unilateral de la jornada y, por tanto, se tenía que haber acudido a la modificación sustancial de condiciones de trabajo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores. Con esta decisión, por tanto, se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social número 11 de València que rechazó la demanda de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano.



**La decisión de dejar de considerar 7,5 minutos del descanso para el bocadillo como trabajo efectivo no supuso una modificación sustancial de las condiciones de trabajo**

### **Israel (Times of Israel):**

**Resumen:** La Suprema Corte ordena al Primer Ministro proporcionar detalles de las conversaciones con Sheldon Adelson. La Suprema Corte resolvió que el primer ministro Benjamin Netanyahu debe publicar un relato completo de sus llamadas telefónicas con el conservador magnate judío estadounidense Sheldon Adelson, su patrocinador y el editor del periódico *Israel Hayom*. El editor en jefe del periódico es ampliamente considerado por su orientación pro-Netanyahu. La decisión del Alto Tribunal se produjo en respuesta a una apelación del periodista del canal 10, Raviv Drucker, que buscaba revocar un fallo de

2016 del Tribunal de Jerusalén, que a su vez había anulado un fallo del tribunal de distrito de 2015 ordenando que se diera a conocer la información. Inicialmente, se solicitaron los informes de conformidad con la Ley de Libertad de Información sobre la base de que la información es de interés público. El ministro Menachem Mazuz escribió en sentencia: *“el interés público en publicar esta información supera las consideraciones de Netanyahu y el derecho de Adelson a su privacidad”*. Actualmente, Netanyahu es sospechoso en el "Caso 2000", investigado por un supuesto acuerdo de contraprestación con el editor de Yedioth Ahronoth, en el que los dos parecían discutir acuerdos ilícitos.

- **Supreme Court rules PM must provide details of conversations with Sheldon Adelson.** The Supreme Court rules that Prime Minister Benjamin Netanyahu must publicize a full account of his phone calls with conservative American Jewish gambling mogul Sheldon Adelson, his backer and publisher of the free newspaper Israel Hayom. According to the ruling, the prime minister will also need to disclose the dates of phone conversations with the editor-in-chief of the paper, which is widely regarded as strongly pro-Netanyahu in its orientation. The court's decision came in answer to an appeal by Channel 10 journalist Raviv Drucker and overturned a 2016 ruling of the Jerusalem Magistrate's Court which in turn had overturned a previous 2015 Jerusalem District Court ruling ordering the information be released. The reports had originally been requested in accordance with the Freedom of Information Law on the grounds that the information is of public interest. "The public interest in releasing this information outweighs the considerations for Netanyahu and Adelson's right to privacy," Justice Menachem Mazuz wrote in the ruling. Netanyahu is currently a criminal suspect in "Case 2000," investigating a suspected quid pro quo deal with Yedioth Ahronoth publisher Arnon Mozes in which the two seemed to discuss an illicit agreement that would have seen the prime minister hobble Israel Hayom, in return for more favorable coverage from Yedioth.



¿De que hablaron?

### **Corea del Sur (Yonhap):**

- **Moon nombra a una exfiscal como magistrada del Tribunal Constitucional.** El presidente Moon Jae-in ha nominado a la exfiscal Lee You-jung como nueva magistrada del Tribunal Constitucional. La nominación debe ser aprobada por la Asamblea Nacional después de una audiencia de confirmación por parte de un comité parlamentario. En caso de ser nombrada, Lee, de 49 años, sería la más joven de los nueve jueces del tribunal. El Parlamento, donde tiene mayoría la oposición, aún no ha votado sobre la nominación de Kim Yi-su como jefe del Tribunal Constitucional, casi tres meses después de su nominación. Los partidos políticos están envueltos en disputas por algunas de las nominaciones de Moon para los cargos de ministros. Sin embargo, algunos legisladores del Partido Democrático, que gobierna el país, también han expresado dudas sobre la nominación de Kim citando su sentencia de 1980 como juez militar en la que condenó a muerte a un conductor de autobús que mató a cuatro policías en un accidente mientras transportaba a protestantes de las manifestaciones prodemocracia en la ciudad de Gwangju, en el sudoeste de Corea del Sur. Se espera que los partidos del Gobierno y la oposición dialoguen pronto sobre la celebración este mes de una sesión extraordinaria del Parlamento.

### **Tailandia (La Vanguardia):**

- **Condenan con 20 años de prisión a tailandés por delito de lesa majestad.** Un tribunal militar de Tailandia condenó hoy a 20 años de prisión a un hombre hallado culpable de seis delitos de lesa

majestad, una norma que protege a la Casa Real tailandesa, informó un grupo de derechos humanos. El acusado, de 61 años e identificado solo como Tara, fue detenido en 2015 por compartir en internet seis vídeos con material considerado difamatorio con la monarquía tailandesa. El tribunal, que sentenció al acusado en un primer momento a 30 años de cárcel, rebajó un tercio la condena al entender que el acusado aceptó los cargos durante el proceso judicial y restó los 24 meses que lleva entre rejas, informó en Twitter el grupo Thai Lawyer for Human Rights. El artículo 112 del Código Penal, también conocido como delitos de lesa majestad, estipula penas de entre 3 y 15 años de prisión el delito de "difamar, insultar o amenazar al rey, la reina, el príncipe heredero o al regente". Tras el golpe de Estado perpetrado por los militares en mayo de 2014, el Gobierno castrense puso los casos de lesa majestad bajo jurisdicción de tribunales militares, cuyas sentencias son el doble de severas que las emitidas por cortes civiles, según el grupo de defensa de los derechos humanos iLaw. Desde la asonada incruenta los arrestos por lesa majestad superan el centenar, una cifra que multiplica los casos de la pasada década. El comité de la ONU para los Derechos Humanos expresó su preocupación por la "práctica de condenas extremas" contra los acusados e instó a las autoridades tailandesas a reformar el artículo 112 y a respetar la libertad de expresión.

## *De nuestros archivos:*

6 de diciembre de 2010  
Letonia (Novosti)

- **Sujeto convivió con el cadáver de su madre para cobrar su pensión.** Un vecino del municipio letón de Tukums convivió durante un año con el cadáver de su madre para cobrar su pensión que se seguía ingresando en la cuenta bancaria de la anciana, informaron medios locales. La macabra estafa se descubrió cuando, tras recibir una solicitud de título de familia de bajos ingresos, los servicios sociales de Tukums realizaron una visita de inspección al domicilio del hijo de la fallecida. La trabajadora social encargada de la inspección fue recibida por el solicitante, quien le dijo que su madre había muerto y que él carecía de medios para darle sepultura, por lo que tenía guardado el cadáver en casa. Además, siguió usando la tarjeta bancaria de su madre para cobrar su pensión. La trabajadora social avisó a la policía que determinó que la muerte de la anciana se produjo hace un año por causas naturales. La fallecida era invidente y casi nunca salía de su casa, por lo que sus conocidos y vecinos no se percataron de su desaparición. Según la prensa letona, en el caso de una familia en situación desfavorecida, las autoridades locales se hacen cargo del entierro, pero el hijo de la anciana no lo sabía. Las leyes penales de Letonia no tipifican como delito la no comunicación de la muerte de un familiar. No obstante, el hijo de la fallecida podría enfrentarse a un juicio por el uso ilegal de medios de pago.



**Las leyes de Letonia no tipifican como delito la no comunicación de la muerte de un familiar**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*  
[aanayah@mail.scjn.gob.mx](mailto:aanayah@mail.scjn.gob.mx)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*